



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0098 - M

Fechas de publicación: 15, 18 y 19 de marzo de 2024

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido de la Resolución que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2024-DMT-004688	RESOL-DMT-UPRT-2024-001227	1000787927	MEJIA ROSA ELENA	No aplica



TRAMITE No.	2024-DMT-004688
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	MEJIA ROSA ELENA
CEDULA / RUC:	1000787927

RESOL-DMT-UPRT-2024-001227
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *“(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario establecen entre otras facultades para las administraciones tributarias, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone que: *“Competencia. - La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario”;*

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario, señala: *“Deberes sustanciales. - Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...)3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; (...)5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración”;*

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece que: *“Presunción del acto administrativo. - Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado”;*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia a la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2023-0030-R de 01 de septiembre de 2023, la Directora Metropolitana Tributaria, encargada, resolvió delegar la ingeniera Daniela Nicole Román Valdivieso, servidora municipal de la Jefatura de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria, los siguientes documentos: *“c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: 1. Relativas a la exoneración o deducción de tributos; 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario; 3. Devolución de intereses; y, 4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD. 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América)”;*

Que, con fecha 30 de enero de 2024, la señora MEJÍA ROSA ELENA, ingresó el trámite signado con el No. 2024-DMT-004688, en el que solicita la prescripción de las obligaciones tributarias emitidas por concepto de impuesto predial y adicionales, correspondientes al predio



No. 366018, por los años 2018 y 2019, de acuerdo a los artículos 55 y 56 del Código Orgánico Tributario; y,

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. La señora MEJÍA ROSA ELENA, como parte integrante de su petición, presenta la siguiente documentación:

1.1.1. Formulario de atención de reclamos y peticiones administrativos tributarios.

2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1. Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se verifica que el predio No. 366018, consta con obligaciones tributarias emitidas y pendientes de pago por concepto de impuesto predial y adicionales, por los años 2018 y 2019, a nombre de MEJÍA ROSA ELENA, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente: MEJÍA ROSA ELENA						
PREDIO	CONCEPTO	ORDEN DE PAGO	AÑO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	ESTADO
366018	Predial Urbano	00013710795	2018	01/01/2019	7,74	PENDIENTE
	Predial Urbano	00017179022	2019	01/01/2020	7,74	PENDIENTE
TOTAL:					15,48	

Tomado del sistema de recaudaciones el 29/02/2024

3. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL

3.1. El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Pago del Impuesto. - El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva”. (Énfasis agregado).

4. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS TRIBUTARIOS

4.1. El artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario señala: “Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código”.

4.2. En observancia del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario y en vista de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2020-0001-R de 15 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 485, Edición Especial, de 7 de abril de 2020, el Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Administración Tributaria Seccional, a través de la Dirección Metropolitana Tributaria, así como **los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias**, para el período comprendido entre el 16 al 20 de marzo de 2020; período que, mediante Resoluciones Nros. GADDMQ-DMT-2020-0002-R; GADDMQ-DMT-2020-0003-R; GADDMQ-DMT-2020-0004-R; GADDMQ-DMT-2020-0005-R; GADDMQ-DMT-2020-0006-R; GADDMQ-DMT-2020-0010-R; GADDMQ-DMT-2020-0011-R; GADDMQ-DMT-2020-0012-R; GADDMQ-DMT-2020-0013-R; y, GADDMQ-DMT-2020-0014-R fue ampliado hasta el 28 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2020-0015-R de 28 de junio de 2020 el Director Metropolitano Tributario, resolvió reanudar a partir del lunes 29 de junio de 2020, el cómputo de los términos y plazos, según corresponda, de todos los procesos

administrativos tributarios, así como **los plazos de cómputo de prescripción de la acción de cobro.**

Asimismo, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2020-0016-R de 09 de julio de 2020, el Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Dirección Metropolitana Tributaria, **así como, los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias,** para el período comprendido entre el 10 al 23 de julio de 2020.

Finalmente, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2021-0005-R, de 22 de abril de 2021, el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por esta Dirección Metropolitana Tributaria, así como de los plazos de cómputo de prescripción de la acción de cobro, a partir del 24 abril hasta el 20 de mayo de 2021.

5. **RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

5.1. El Código Orgánico Tributario dispone:

5.1.1. Artículo 37: *“Modos de extinción. - La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro (...).”

5.1.2. Artículo 55.- *“Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La **obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses,** así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, **prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles;** o, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.*

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.” (Énfasis agregado).

5.1.3. Artículo 56: *“**La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor** o con la citación legal del auto de pago.”*

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas”. (Énfasis agregado).

5.2. Bajo la premisa legal de que las leyes tributarias se encargan de regular el conjunto de deberes y derechos que surgen para los sujetos activo y pasivo de la relación tributaria desde que la obligación tributaria se vuelve exigible, de acuerdo a la normativa vigente, las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial y adicionales, por el predio No. 366018, por el año 2018, son exigibles desde el 01 de enero de 2019 y conforme a los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, en condiciones normales habría prescrito el 01 de enero de 2024; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la sección cuarta del presente acto administrativo, considerando que conforme a derecho, mediante resoluciones No. GADDMQ-DMT-2020-0001-R, GADDMQ-DMT-2020-0002-R; GADDMQ-DMT-2020-0003-R; GADDMQ-DMT-2020-0004-R; GADDMQ-DMT-2020-0005-R; GADDMQ-DMT-2020-0006-R; GADDMQ-DMT-2020-0010-R; GADDMQ-DMT-2020-0011-R; GADDMQ-DMT-2020-0012-R; GADDMQ-DMT-2020-0013-R; GADDMQ-DMT-2020-0014-R; GADDMQ-DMT-2020-0016-R y GADDMQ-DMT-2021-0005-R, la Dirección Metropolitana Tributaria resolvió suspender los plazos de prescripción de la acción de cobro del 16 de marzo al 28 de junio de 2020, del 10 al 23 de julio de 2020, y del 24 de abril al 20 de mayo de 2021, y conforme a la fecha de presentación de la petición, esto es el 30 de enero de 2024, se verifica que no han transcurrido los 5 años conforme lo establece el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, resultando improcedente esta parte de la petición.

5.3. Por otra parte, considerando la fecha de presentación de la petición, esto es el 30 de enero de 2024, y la fecha de exigibilidad de los tributos que gravan al predio No. 366018, por el año 2019, que es a partir del 01 de enero del año 2020, no opera la prescripción, en virtud de no haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Tributario, en consecuencia, esta parte de la petición no procede.



5.4. Finalmente, de la revisión de la consulta efectuada por esta Administración a la página web del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE del Consejo de la Judicatura, con fecha 29 de febrero de 2024, de acuerdo a las siguientes características: a) por el número de cédula/ruc, b) nombre/razón social, y, c) cédula/ruc y nombre/razón social, se evidenció que no existen juicios en materia tributaria interpuestos a nombre de MEJÍA ROSA ELENA con cédula de ciudadanía No. 1000787927.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución y considerando los elementos de prueba aportados por la señora MEJÍA ROSA ELENA, la Dirección Metropolitana Tributaria estima improcedente la petición, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial y adicionales, por los años 2018 y 2019, sobre el predio No. 366018, de conformidad con lo expuesto en los numerales 5.2 y 5.3 de esta resolución.
2. **CONMINAR** al sujeto pasivo al cumplimiento de las obligaciones tributarias que gravan a la propiedad urbana, así como, todos los tributos que se encuentran pendientes de pago a su nombre.
3. **INFORMAR** a la contribuyente, que la Administración Tributaria ha tomado nota del reconocimiento expreso, que ha realizado en su petición, respecto a las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial y adicionales, por los años 2018 y 2019, sobre el predio No. 366018; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.
4. **INFORMAR** a la peticionaria que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
5. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente resolución al Departamento de Coactivas, para que considere lo resuelto en el presente acto administrativo.
6. **NOTIFICAR** con el contenido del presente acto administrativo a la solicitante MEJÍA ROSA ELENA, en la dirección señalada para el efecto, esto es: Provincia: PICHINCHA. Cantón: QUITO. Dirección: LA ROLDOS/ LA PRIMAVERA/ CALLE C2 LOTE 8 Y CALLE C3/ REF. ESCUELA PEQUEÑOS TRAVIESOS Tel: 0991389372.

Expediente físico contenido en 03 fojas.

Dado en la ciudad de Quito, D.M a la fecha de su suscripción electrónica

Ing. Daniela Nicole Román Valdivieso
**DELEGADA DEL DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Elaborado Por:	
-------------------	--



Quito
Alcaldía Metropolitana

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.